Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido VS. JOSÉ L. ROSADO OQUENDO Peticionario	KLCE201800592	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Casos Núm.: JLA2014G0334; JLA2014G0335; JLA2014G0336; JLA2014G0233 Sobre: Arts. 5.04 y 5.15 LA; Art. 189 Código Penal

Panel integrado por su presidente el Juez Nazario Ramírez, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2018.

Comparece el señor José L. Rosado Oquendo (*en adelante*, "*peticionario*" o "*señor Rosado Oquendo*"), solicitando que revisemos cierta determinación realizada por el Tribunal de Primera Instancia en donde, según alega, se le condenó erróneamente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I

Del escueto recurso presentado por el peticionario, podemos extraer que este cumple una condena por lo siguiente: cinco (5) años por una (1) infracción al Art. 5.04 de la Ley núm. 404-2000, *conocida como* "Ley de Armas de 2000", *según enmendada*, 25 LPRA sec. 458c (Portación y uso de armas de fuego sin licencia);[1] tres (3) años por una infracción al Art. 5.15 de la Ley de

[1] En adelante, *Ley de Armas de 2000*.

Armas de 2000, *supra*, sec. 458n (disparar o apuntar armas); dos (2) años por otra infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, *supra*; y ocho (8) años por infracción, en modalidad de tentativa[2], al Art. 189 del Código Penal de Puerto Rico, *según enmendado*, 33 LPRA sec. 5259 (robo). Todo ello para un total de 18 años de reclusión.).[3]

En su *certiorari*, cual no contiene señalamientos de error, el peticionario aduce primeramente que fue representado inadecuadamente por el abogado asignado por la Sociedad de Asistencia Legal. Ello dado que, alegadamente, su representación legal conocía que el arma utilizada en la comisión del delito era neumática -dato cuyo conocimiento también adjudica al Fiscal y al Oficial de la Policía-, y por tanto procedía solicitar la supresión de la evidencia. Además, indicó que no se configuraban los elementos del delito. Como segundo planteamiento, aduce a que la sentencia emitida por el foro de primera instancia es errada, por lo que procede enmendarla para que refleje el hecho de que el arma era neumática y se atempere la pena de conformidad.

Prescindiendo de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico, resolvemos.

II

El *certiorari* es un recurso presentado ante un foro revisor, cuya naturaleza es discrecional. Mediante este recurso el foro apelativo puede revisar las determinaciones de un foro de menor jerarquía. IG Builders *et al.* v. BBVA, 185 DPR 307, 337-338 (2012);

---

[2] *Véase*, Arts. 35 y 36 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, secs. 5048 y 5049.

[3] Junto con el recurso de *certiorari*, el peticionario no presenta copia de la sentencia o determinación del foro de primera instancia. Esta información se obtuvo del *certiorari* presentado por el peticionario.

Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Tal como expresa el Tribunal Supremo, "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar en sus méritos". IG Builders *et al.* v. BBVA, *supra*, pág. 338. Sin embargo, esa discreción no ocurre en un vacío. La misma se encuentra enmarcada en diversas consideraciones, sobre todo en aquellas que están referidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en donde se enumeran criterios a tomarse en cuenta al decidir si procede la expedición de un recurso de *certiorari*.

Ahora bien, al momento de presentar una petición de *certiorari* ante este Tribunal es imprescindible cumplir con los requisitos del recurso, tanto de forma como de contenido, que aparecen dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro de los términos aplicables a partir del archivo en los autos de copia de la notificación de la providencia judicial que se interesa revisar, que usualmente es de treinta (30) días. *Id.*, Regla 32. Deberá también presentar un (1) escrito en original y acompañar tres (3) copias del mismo en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, aunque el Reglamento también provee para que el recurso se presente en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. *Id.*, Regla 33. Asimismo, deberá notificar a las partes dentro del

término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. *Id.*, Regla 33(B).

El documento deberá también cumplir con el requisito de tener una cubierta que contenga, entre otras cosas, el nombre de las partes y el de sus respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. *Id.*, Regla 34(A). Entre otros requisitos el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, también exige que se haga referencia a la resolución o sentencia de la cual se solicita revisión. *Id.*, Regla 34(C)(1)(c). Requiere además una relación de hechos procesales pertinentes y los señalamientos de error junto con una discusión de los mismos. *Id.*, Regla 34(C)(1)(d), (e) & (f). Finalmente se requiere presentar un apéndice donde, entre otros, el Reglamento exige que se incluyan:

> *[. . . .]*
>
> *(a) Las alegaciones de las partes, a saber:*
>
> *(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.*
>
> (ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.
>
> (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
>
> (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
>
> (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta

> expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.
>
> (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. *Id.*, R. 34(E)(1)(a)-(e).

El cumplimiento con los requisitos para presentar un recurso conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, **está estrechamente relacionado a la posibilidad de que el recurso pueda ser examinado por este Tribunal**. *Véase* Arriaga v. FSE, 145 DPR 122, 130 (1998). **De lo contrario, el Tribunal de Apelaciones carecería de jurisdicción ya que no estaría en posición de poder evaluar si procede o no su expedición.** En fin, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "**la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia**". Morán v. Martí, 165 DPR 336, 367 (2005) (Negrillas añadidas).

III

Tras evaluar la totalidad del escueto expediente ante nuestra consideración, observamos que no está perfeccionado acorde dispone nuestro ordenamiento jurídico.

Con el mismo no se aneja copia de la determinación del foro de primera instancia, lo cual nos impide conocer de primera mano cual es la determinación de la cual se recurre y, además, la fecha en que se archivó en autos y notificó la misma. Siendo así, no podemos determinar si el recurso se presentó dentro del término

de cumplimiento estricto que dispone la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Del mismo modo, tampoco se acompañan documentos tales como la acusación, transcripción del juicio y/o cualquier otro documento pertinente que ayude a este Foro Apelativo a adjudicar la controversia planteada.

IV

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones